

Gisela von Wobeser

*El crédito eclesiástico en la Nueva España.
Siglo XVIII*

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas
/Fondo de Cultura Económica

2010

345 p.

(Sección de obras de historia)

Cuadros

ISBN 978-607-16-0226-8

Formato: PDF

Publicado en línea.

Disponible en.

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/credito/eclesiastico.html>



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 201*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.

ANEXOS

ESCRITURA DE DEPÓSITO IRREGULAR (OPERACIÓN GARANTIZADA MEDIANTE FIADORES)

Testimonio de la ciudad de México, en veintisiete días del mes de julio de mil setecientos diecinueve años. El ilustrísimo y reverendísimo señor ministro don fray José de San Diego y Aguilar, monje del gran padre Señor San Benito, arzobispo de la santa iglesia metropolitana de México y su arzobispado, del consejo de su majestad, mi señor. Habiendo visto lo pedido por don Juan de Rodesno Mansolo y Rebolledo en su escrito antecedente, en que refiere haber llegado a su noticia que en el área del convento de religiosas de Señor San Jerónimo se hallaba cantidad de reales para imponer a censo o dar en depósito y necesitando de la de seis mil pesos, se había de servir su señoría ilustrísima de mandar se le entregasen en depósito, por tiempo de tres o cuatro años con obligación de réditos de cinco por ciento en cada uno. Que estaba pronto a otorgar escritura para cuyo seguro ofrecía por sus fiadores, al licenciado don Martín Luzón y Aumada, presbítero; al conde de Miravalle, don Pedro Dávalos, a don Alonso Alejo Dávalos y Espinosa, y a don Isidro Rodríguez de la Madrid, caballeros de la orden de Santiago. Y visto lo que sobre esta pretensión respondieron las reverendas madres priora, vicaria y definidoras, mayordomo y abogado de dicho convento al traslado que les fue mandado dar, en que llanamente vienen consintiendo por lo abonado de los fiadores con lo demás que debió verse, su señoría ilustrísima dijo que de dicho consentimiento, mandaba y mandó que otorgándose por el dicho don Juan de Rodesno Mansolo y Rebolledo como principal y los dichos licenciados Martín Luzón y Aumada, conde don Pedro Dávalos, don Alonso Alejo Dávalos y Espinosa y don Isidro Rodríguez de la Madrid, como sus fiadores principales y llanos pagadores, todos de mancomún y cada uno de por sí, por el todo *insolidum* por ante

cualquier escribano público o real escritura de obligación y depósito por la referida cantidad de seis mil pesos y sus réditos de cinco por ciento en cada un año, con todas las cláusulas, requisitos y circunstancias que sean necesarios y para su mayor validación convengan y con las demás renunciaciones de leyes y beneficios favorables a dichos fiadores con el de la ejecución, división y mancomunidad, y con calidad de que si pasado el plazo de la citada escritura, de consentimiento de dichas reverendas madres y mayordomo, no se hubieren exhibido dichos seis mil pesos, no han de poder reclamar dichos principales ni fiadores prescripción ni lapso de término porque ha de estar y quedar en su propia fuerza, vigor, anterioridad y preferencia, como si estuviere dentro del prefijo y que con el mismo hecho de pagar sus réditos anuales, se ha de entender y entienda nueva obligación, y con la de que en caso de muerte, ausencia o fallencia de alguno de los referidos fiadores, haya de subrogar otro u otros de igual abono dentro de quince días.

Y estando otorgada en la referida forma mandaba y mandó se entreguen al dicho don Juan de Rodesno Mansolo y Rebolledo los dichos seis mil pesos por vía de depósito irregular, por tiempo de tres años, que han de correr y contarse desde el día de la fecha del otorgamiento de dicha escritura, con obligación de pagar sus réditos de cinco por ciento por sus tercios cumplidos al mayordomo que es o fuere de dicho convento. Y llegado el caso de la exhibición de dicho depósito se haya de hacer y haga ante su señoría ilustrísima, en su Secretaría de Cámara y Gobierno, o señor prelado que le sucediere, y el señor provisor y vicario general, en la forma que se acostumbra, seis mil pesos; asentándose su partida en el libro de egresos, para que conste para el otorgamiento de dicha escritura en que ha de intervenir dicho señor provisor, concedía y concedió licencia a dichas reverendas madres y mayordomo. Y para que se proceda a ello, el dicho secretario dará testimonio de este auto legalizado, en forma que en la misma conformidad lo dará el escribano ante quien pasare a la parte de dicho convento, para que se ponga en el archivo de él, en guarda de su derecho.

Y así lo proveyó, acordó, mandó y firmó fray José arzobispo de México —ante mí, don Juan Corral Morales Secretario— concur-

da este traslado con el auto original de donde se sacó, que queda con los hechos sobre lo que expresa en la Secretaría de Cámara y Gobierno, por ahora de mi cargo, a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado en él, doy el presente en la ciudad de México en veintisiete días del mes de julio de mil setecientos y diecinueve años. Siendo testigos don José de Zúñiga y Domingo de Oviedo, presentes. Con testimonio de verdad lo firmé. Don Juan Corral Morales, Secretario.

Escritura

En la ciudad de México en veintiocho días del mes de julio de mil setecientos y diecinueve años. Estando en uno de los locutorios del sagrado convento de señoras religiosas de San Jerónimo, de esta dicha ciudad, para efecto de lo que en este instrumento se expresará, por ante mí, el escribano y testigos, parecieron don Juan de Rodesno Mansolo y Rebolledo; el licenciado don Martín Luzón y Aumada, presbítero de este arzobispado; el conde de Miravalle, don Pedro de Ávalos; don Alonso Alejo Dávalos y Espinosa y don Isidro Alejo Rodríguez de la Madrid, caballeros del orden de Santiago, vecinos todos de esta dicha ciudad.

Y dijeron que por cuanto el dicho don Juan de Rodesno compareció ante el ilustrísimo y reverendísimo señor arzobispo de esta diócesis, representando haber llegado a su noticia que en el arca de este convento se hallaba cantidad de reales para ponerlos en depósito o cargarlos a censo y por necesitar de seis mil pesos pidió a su señoría ilustrísima se sirviese mandar se le entregasen en depósito, por tiempo de tres años o cuatro años, con obligación de réditos de que otorgaría escritura y para su mayor seguro ofreció por sus fiadores a los dichos licenciado don Martín Luzón, conde de Miravalle, don Alonso Alejo Dávalos y don Isidro Rodríguez. De cuya pretensión corrió traslado con las reverendas madres priora, vicaria y definidoras, mayordomo y abogado de este dicho convento, quienes consintieron llanamente por lo abonado de los fiadores y en su vista mandó su señoría ilustrísima que de dicho consentimiento y otorgándose por el dicho don Juan de Rodesno y fiadores que ofreció instrumento de obligación y depósito, en las

calidades y circunstancias que dicho señor ilustrísimo previere en su auto se entregasen a dicho don Juan de Rodesno, los referidos seis mil pesos, por vía de depósito irregular, por tiempo de tres años; contados desde el día de la fecha de la escritura, con obligación de réditos de cinco por ciento en cada uno.

Y que se diese testimonio para que se celebrase dicha escritura por ante cualquier escribano público o real, según lo referido más latamente consta del dicho testimonio, refrendado del licenciado don Juan Corral Morales, secretario de su señoría ilustrísima, que pasó en esta ciudad a los veintisiete del corriente mes y año de la data. El cual exhibieron a mí el presente escribano, para que lo incorpore en este registro y saque por principio en el traslado que diere de esta escritura.

Y en atención a que los otorgantes, cada uno por lo que le toca, confiesan hallarse enterados y ciertos del efecto de dicho auto, cumpliendo con lo en él contenido, por la presente, el dicho don Juan de Rodesno Mansolo y Rebolledo, como principal, y los dichos licenciado don Martín de Luzón y Aumada señor conde de Miravalle, don Pedro Dávalos, don Alonso Alejo Dávalos y Espinosa y don Isidro Rodríguez de la Madrid, mercader de plata, como fiadores llanos y principales pagadores que se constituyen del dicho don Juan de Rodesno, cada uno de por sí y por el todo *insolidum*, haciendo como hacen de deuda y negocio ajeno suyo propio y sin que contra dicho principal, ni sus bienes se haga diligencia, ni excursión de fuero ni de derecho, cuyo beneficio expresamente renuncian y todos juntos, principal y fiadores de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo *insolidum*, renunciando como renuncian las leyes y derechos de la mancomunidad, división, excursión y fianza, la auténtica presente *Hoc ita codice de fideiusoribus, la de duobus reis devendi* y todas las demás conducentes de este caso, como si aquí fuesen especificadas. Otorgan que deben y se obligan de dar y pagar a las reverendas madres priora, vicaria y definidoras, que hoy son y en adelante fueren de este dicho convento de señoras religiosas de San Jerónimo, y a su mayordomo, en su nombre o a quien su poder y causa hubiere, es, a saber, los referidos seis mil pesos, que por su señoría ilustrísima se le mandan entregar al dicho principal don Juan de Rodesno, quien los recibió (habiéndose sacado del arca de dicho convento por

dicho señor provisor, en compañía del secretario de la Secretaría de Cámara de su señoría ilustrísima). Contados a su satisfacción en moneda del cuño mexicano y pasaron a su poder realmente y con efecto en mi presencia, de que doy fe.

Y como entregado el dicho don Juan de Rodesno de dichos seis mil pesos se obliga a tenerlos en su poder, en depósito irregular, guarda y fiel encomienda, a ley de depositario real y debajo de las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depósitos que se les encargan. Y so la dicha mancomunidad todos los otorgantes se obligan a pagar dicha cantidad para de hoy día de la fecha de esta escritura en tres años; y en cada uno de ellos, los réditos correspondientes, a razón de cinco por ciento, pagados por sus tercios corridos, en fin de cada cuatro meses la tercia parte. Y cumplido el plazo de esta escritura harán la exhibición de dichos seis mil pesos, ante dicho ilustrísimo y reverendísimo señor en su Secretaría de Cámara y Gobierno, o ante el señor prelado que le sucediere. Y en caso de ser pasado dicho plazo y que dicha cantidad no se exhiba por consentimiento de dichas reverendas madres y su mayordomo, se obligan asimismo dicho principal y fiadores a no reclamar prescripción, ni lapso de término, porque desde ahora para entonces dejan en su propia fuerza, vigor, anterioridad y preferencia este instrumento, como si estuviese dentro del término prefijo y con el mismo hecho de pagar anualmente los citados réditos se ha de entender y entienda nueva obligación. Y el dicho don Juan de Rodesno se obliga a que si por algún accidente de muerte, ausencia o fallencia faltare alguno o algunos de los contenidos fiadores subrogará otro u otros en su lugar, de igual crédito y abono; lo cual ejecutará dentro del término de quince días.

Y el susodicho principal y los presentes fiadores harán la paga de dichos seis mil pesos y sus réditos, a los tiempos y plazos que van señalados, en esta ciudad o donde se les pidan y demanden, bien y llanamente, sin contienda de juicio, con las costas acostumbradas y salario de dos pesos de oro de minas, que gane cada un día el personero que fuere a la cobranza, donde los otorgantes y sus bienes estuvieren, de los que se ocupare en idas, estadas y vueltas hasta la real y efectiva paga. Y por lo que importaren se les ejecute como por la suerte principal, diferida su liquidación, en el juramento simple del cobrador, sin otra prueba de que le relevan.

Y al cumplimiento de todo lo contenido en este instrumento obliga el dicho principal, persona y bienes habidos y por haber y los dichos fiadores los suyos presentes y futuros, con sumisión especial a los señores jueces y prelados de su majestad en esta ciudad, que conforme a derecho puedan y deban conocer, a cuyo fuero y jurisdicción se someten. Renuncian al suyo propio domicilio y vecindad la ley *si combenerit de iurisdictione omnium iudicum* y el dicho licenciado don Martín Luzón renuncia el capítulo *Suam de penis Ebduardru [sic]* y *Absolutionidus* el caballerato del señor San Pedro y todos los recursos que por su fuero y derecho le son permitidos en este caso. Y todos los otorgantes renuncian a las demás leyes de su favor y defensa, con la general del derecho para que les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada.

Y estando presente el señor doctor don Carlos Bermúdez de Castro, prebendado de la santa iglesia catedral de esta ciudad, catedrático de prima en sagrados cánones de la real universidad de esta corte, ordinario del Santo Oficio de la Inquisición de esta Nueva España y juez provisor y vicario general de este arzobispado, y las reverendas madres Joaquina de la Encarnación, priora; Antonia de San Diego, vicaria; María Clara de San Francisco, definidora, Isabel de San Nicolás, definidora; Mariana de San Joseph, definidora y María Cayetana de San Diego, definidora, y el licenciado don Joseph de Villasis, presbítero de este arzobispado, mayordomo de este dicho convento, habiendo oído de verbo *ad verbum* las cláusulas y calidades de esta escritura y enteradas de su efecto, en virtud de la venia y permiso que su señoría ilustrísima les tiene conferida en el auto inserto en el testimonio arriba citado, otorgan que la aceptan, según y de la manera que en ella se expresa. Y lo firmaron con dicho señor provisor y mayordomo y todos los otorgantes, a quienes doy fe conozco, siendo testigos don Antonio Navarrete, Francisco de Villagómez y Juan José Nebro, vecinos de esta ciudad; don Carlos Bermúdez de Castro; licenciado Martín Francisco Luzón y Aumada; don Alonso Alejo Dávalos y Espinosa; el conde de Miravalle; don Isidro Rodríguez; don Juan de Rodesno Mansolo y Rebolledo; Joaquina de la Encarnación, priora; Antonia de San Diego, vicaria; María Clara de San Francisco, definidora; Isabel de San Nicolás, definidora; Mariana de San

Joseph, definidora; María Cayetana de San Diego, definidora [y el] bachiller don José de Villasis.

Ante mí, Juan de la Colina, escribano real, sacóse en treinta y uno de este corriente mes y año de la fecha para la parte de dicho convento de señoras religiosas de San Jerónimo. Y va corregido y concertado con su original, que queda en mi registro, a que me remito, y en ocho fojas y la primera y, ésta de papel del sello cuarto y las del intermedio del común, doy fe.

Lo asigné en testimonio de verdad signo y firma:

JUAN DE LA COLINA, escribano real

Nota: Se modernizó la ortografía.

Fuente: AGNM, *Bienes Nacionales*, leg. 51, exp. 45, ff. 31-38.

ESCRITURA DE DEPÓSITO IRREGULAR (OPERACIÓN GARANTIZADA MEDIANTE HIPOTECA Y FIADOR)

Depósito que otorgó el licenciado don Nicolás Ruiz de Castañeda, presbítero, a favor del convento de Nuestra Señora de la Encarnación de 4 000 pesos y sus réditos, por tiempo de cuatro años con la hipoteca que dentro se expresa.

En la ciudad de México, en veinte y cinco días del mes de junio de mil setecientos veinte y cinco años, el ilustrísimo y reverendísimo señor maestro don fray Joseph de Lansiego y Eguilas, monje del gran padre San Benito, arzobispo de la Santa iglesia metropolitana de México y su arzobispado, del consejo de su majestad etc. [*sic*] Mi señor, habiendo visto lo pedido por el bachiller don Nicolás Ruiz de Castañeda, presbítero de este arzobispado, en su escrito antecedente, en que refiere que había comprado una hacienda nombrada Santa Bárbara, en el pueblo de San Agustín de las Cuevas, la cual poseía don Joseph de la Fuente y en ella estaban en depósito cuatro mil pesos del convento de religiosas de Nuestra Señora de la Encarnación y suplicaba a su señoría ilustrísima se continuase la hipoteca de dicha hacienda, al seguro de dicho depósito, por tiempo de cuatro años. Y visto lo que sobre dicha pretensión respondieron las reverendas madres abadesa,

vicaria, definidoras y [el] mayordomo de dicho convento, al traslado que les fue mandado dar, en que llanamente la consienten. Visto igualmente el parecer del señor provisor y vicario general de este arzobispado, a quien para este efecto se remitieron los autos con lo demás que debió verse y tenerse presente, su señoría ilustrísima dijo que de consentimiento de dichas reverendas madres y [del] mayordomo, mandaba y mandó que otorgándose por el dicho bachiller don Nicolás Ruiz de Castañeda, por ante cualesquiera escribano público o real escritura de obligación y depósito, por los dichos cuatro mil pesos y sus réditos anuales de cinco por ciento, con la especial y expresa hipoteca de la referida hacienda, nombrada Santa Bárbara, que posee en el pueblo de San Agustín de las Cuevas, y todo lo que le pertenece y con la general de todos sus bienes sin que ésta derogue a la especial, ni por el contrario, y con la cláusula de *non alienando*, sin expreso consentimiento de dicho convento y con la de que no se entienda novación de contrato, porque han de estar y quedar las escrituras que en razón de esta hipoteca están otorgadas en su propia fuerza, vigor, anterioridad y [prelación].

Y con la de que llegado el caso de la exhibición, se hará de hacer y haga ante su señoría ilustrísima en su Secretaría de Cámara y Gobierno, o señor prelado que con el tiempo le sucediere, y no en otra parte alguna y con las demás cláusulas, vínculos y firmezas que para su mayor validación convengan, queden en poder del dicho bachiller don Nicolás Ruiz de Castañeda los dichos cuatro mil pesos, por vía de depósito, debajo de la referida hipoteca, por tiempo de cuatro años, que han de correr y contarse desde el día de la fecha del otorgamiento de dicha escritura, con obligación de pagar sus réditos de cinco por ciento en cada uno [años], por sus tercios cumplidos, al mayordomo que es o fuere de dicho convento y para el otorgamiento y aceptación de dicha escritura, en que ha de intervenir dicho señor provisor, concedía y concedió licencia de dichas reverendas madres y mayordomo.

Y para que a él se proceda, el presente secretario dará testimonio de este auto, autorizado en forma que se inserte en el de dicha escritura, que en la misma conformidad lo dará de ella el escribano ante quien pasare dicho su otorgamiento a la parte de dicho convento, para que habiéndose primero registrado la referida

hipoteca por el escribano mayor del cabildo de esta nobilísima ciudad, dentro del término de la ley real, en los libros de su cargo, lo ponga en su archivo en guarda de su derecho. Y estando otorgada la referida escritura en la manera expresada, daba, y su señoría ilustrísima dio, por libre la persona y bienes del dicho don Joseph de la Fuente y los de su mujer de la obligación que había contraído por razón de dicho depósito, para que ahora ni en tiempos futuros, no se les pueda pedir, ni demandar cosa alguna por parte de dicho convento.

Y así lo proveyó, mandó y firmó fray Joseph, arzobispo de México. Ante mí, don Joseph Ansoaín y los Arcos, secretario.

Concuerda con el auto original de donde se sacó, que queda con los de esta materia en el archivo de la Secretaría de Cámara y Gobierno de este arzobispado de mi cargo, a que me remita. Y para que conste en virtud de lo mandado por el arzobispo, mi señor, doy el presente, en la ciudad de México, en veinte y ocho días del mes de junio de mil setecientos y veinte y cinco años, siendo testigos don Joseph Escamilla y don Pablo de Echeverría, presentes. En testimonio de verdad lo firmé, don Joseph Ansoaín y los Arcos, secretario.

Escritura

En la ciudad de México, en veinte y siete de julio de mil setecientos y veinte y cinco años, ante mí el escribano y [los] testigos.

El bachiller don Nicolás Ruiz de Castañeda, clérigo presbítero, domiciliario de este arzobispado, vecino de esta ciudad, que doy fe conozco, dijo que por cuanto por escritura, su fecha en esta ciudad a los nueve de mayo del año de mil setecientos y diez y ocho, ante Juan Joseph de Aguilera, escribano real y de provincia, el bachiller don Francisco Carlos de Espinosa, presbítero de este arzobispado; en virtud de[1] poder del capitán don Francisco Brito, vecino y minero del Real y minas de Pachuca, como principal deudor, y don Alonso Alejo Dávalos y Espinosa, caballero del orden de Santiago, vecino de esta ciudad, como su fiador, juntos de mancomún y cada uno *insolidum*, recibieron del sagrado convento y religiosas de Nuestra Señora de la Encarnación, de esta

ciudad, la cantidad de cuatro mil pesos, que se obligaron a tener en su poder por vía de depósito irregular, por tiempo y espacio de dos años, y pagar en ellos y por sus tercios cumplidos, los réditos de cinco por ciento. Hipotecando para su seguro el dicho principal deudor, dos haciendas unidas de labor y trigo en la jurisdicción de Xochimilco, nombrada la una Huipulco, y la otra Santa Bárbara de Coapa, y asimismo una tenería, casas de vivienda y accesorias, con otras casas, en su frontera, en el dicho Real de minas de Pachuca, como también el oficio de ensayador y valansario de dicho Real y minas, en cuanto a sus dos tercias partes; todo lo cual tenía dicho principal deudor por suyo en posesión y propiedad, cuya hipoteca fue registrada por el escribano mayor de cabildo, justicia y regimiento de esta ciudad, en el libro quinto a fojas ciento y noventa y nueve, y a los catorce de dicho mes de mayo y año de mil setecientos y diez y ocho.

Y habiendo vendido el dicho don Francisco Brito las dichas dos haciendas a don Joseph de la Fuente Ponce de León, vecino de esta ciudad, en cantidad de veinte y ocho mil pesos, con la calidad de que había de pagar de contado a dicho convento los dichos cuatro mil pesos de dicho depósito. Necesitando de ellos el dicho don Joseph de la Fuente, pidió se le dejasen en su poder por vía de depósito irregular por tiempo de dos años, pagando dichos réditos que con efecto se le dejaron según se percibe por la escritura, que en su razón otorgó, su fecha, en esta ciudad, a los veinte y nueve de noviembre del año de mil setecientos y veinte, ante Jacobo Gómez de Paradela, escribano real y público, en la cual hipotecó dichas dos haciendas como anteriormente lo estaban. Y ratifica dicha escritura, doña Ana Teresa de los Ríos, mujer legítima del dicho don Joseph de la Fuente, cuya hipoteca fue registrada por dicho escribano de cabildo en dicho libro quinto y fojas ciento y noventa y nueve, a los dos [días] de diciembre de dicho año de mil setecientos y veinte, con las demás calidades, condiciones y circunstancias que por dichas dos escrituras más latamente se perciben, a que en todo se remite.

Y respecto de haber, asimismo, vendido el dicho don Joseph de la Fuente dichas dos haciendas al dicho bachiller don Nicolás Ruiz de Castañeda, pidió al susodicho, que como había de exhibir y pagar a dicho convento dichos cuatro mil pesos, se le dejasen

en su poder, en depósito, por tiempo de cuatro años, pagando sus réditos y continuándose la hipoteca de dichas haciendas.

Para lo cual comparezco ante el ilustrísimo y reverendísimo señor maestro don fray Joseph de Lansiego y Eguilas, monje del gran patriarca San Benito, arzobispo de esta diócesis, del consejo de su majestad, y por petición que presentó hizo la presentación de lo referido.

Y visto lo que sobre dicha pretensión respondieron las reverendas madres abadesa vicaria y definidoras de dicho convento, con su mayordomo, al traslado que les fue mandado dar, en que llanamente lo consienten y asimismo el parecer del señor provisor y vicario general de este arzobispado, a quien para dicho efecto se remitieron los autos, se sirvió dicho señor ilustrísimo de conceder licencia para que se continuase dicho depósito por dichos cuatro años, con obligación de sus réditos de cinco por ciento, y especial hipoteca de dichas haciendas, y dejando las anteriores escrituras en su fuerza y vigor, en cuya razón se otorgase el instrumento competente, según se percibe del auto por su señoría ilustrísima, proveído a los veinte y cinco de junio próximo pasado de este año, de que a los veinte y ocho de él, dio testimonio don Joseph Ansoáin y los Arcos, Secretario de Cámara y Gobierno de dicho señor ilustrísimo, el cual exhibe para que se ponga con esta escritura y se copie en los principios que de sus traslados se dieren; en cuya conformidad y en la que mejor en derecho lugar haya.

El dicho bachiller don Nicolás Ruiz de Castañeda otorga que, desde luego, se constituye depositario de dicha cantidad de cuatro mil pesos de oro común, en reales, como si actualmente los recibiera del dicho convento y religiosas de nuestra Señora de la Encarnación, de los cuales, a mayor abundamiento, se dio por contento y entregado a su voluntad sobre que renunció la excepción de *pecunia* leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, y son los mismos que tenía el dicho don Francisco Brito, y los que después se continuaron en poder del dicho don Joseph de la Fuente Ponce de León y que ahora se dejan en el otorgante, quien, como entregado de ellos, se obliga a tenerlos por vía de depósito irregular por tiempo y espacio de cuatro años, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha en adelante. Y al fin de ellos los volverá y entregará en la misma especie de reales,

poniéndolos ante su señoría ilustrísima, en su Secretaría de Cámara y Gobierno, o señor prelado que con el tiempo le sucediese y no en otra parte alguna. Y por contrato de tres o por la que mejor en derecho lugar haya se obliga de dar y pagar a dicho convento y a su mayordomo que es, o fuere, en su nombre, y para la congrua sustentación de sus religiosas, los réditos de cinco por ciento, por sus tercios cumplidos, prorrata lo que en cada uno cupiere, que es lo que está usado, practicado y corriente, puestos en esta ciudad o en la parte y lugar que se le pidan o demanden, bien y llanamente, sin pleito alguno, con los costos y salarios de su cobranza, a razón de dos pesos de oro de minas, que gane en cada un día la persona que a ella fuere, donde estuviere y sus bienes de los que se ocupare, en idas estadas y vueltas, hasta la real paga por que se le pueda ejecutar como por la suerte principal y réditos diferida su liquidación en el juramento simple del cobrador sin otra prueba de que le releva.

Con calidad que, si cumplidos dichos cuatro años de consentimiento tácito o expreso de dicho convento y su mayordomo se conservare dicha cantidad en dicho depósito no ha de poder alegarse prescripción, novación, ni lapso de tiempo para excusarse de la paga, porque esta escritura se ha de repetir en cada un año de los que corrieren. Mas habiendo tantas obligaciones cuantos años corrieren hasta la real paga, aunque sea pasado el decenio y mucho tiempo más, porque siempre ha de estar en vía ejecutiva para su cobranza. Y para mayor seguridad y firmeza de este depósito, sin que la especial derogue a la general, ni por el contrario, y dejando como deja en su fuerza y vigor en cuanto a su anterioridad y prelación las dos escrituras arriba citadas, hipoteca por especial y expresa hipoteca las dichas dos haciendas unidas, nombradas la una Santa Bárbara de Coapa, y la otra Huipulco en dicha jurisdicción de Xochimilco, que compró del dicho don Joseph de la Fuente, quien las tenía hipotecadas a este mismo depósito, con todo lo demás que les pertenece: sus casas, aperos, ganados, aguas, pastos, abrevaderos, entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres debajo de los términos y linderos que las comprenden, para no las poder vender, ceder, cambiar, ni en manera alguna enajenar, hasta tanto que esté pagada dicha cantidad.

Y lo contrario haciendo, sea de ningún valor ni efecto y pueda la parte de dicho convento sacarlo todo hasta de tercero y más poseedores, venderlo y hacerse pago con más las costas, daños, perjuicios y menoscabos que se siguieren y recrecieren, diferido lo que requiera perciba en su simple juramento, sin otra alguna de que le releva. A cuya guarda, firmeza y cumplimiento a más de dicha especial hipoteca, obligó todos los demás sus bienes habidos y por haber y los sometió al fuero y jurisdicción de los jueces y preladados que de sus causas conforme a derecho puedan y deban conocer, en especial a los de este arzobispado para que los compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renunció el suyo domicilio y vecindad, ley [*si convenerit*] las demás con los capítulos de su favor y defensa y la general del derecho. Y estando en la portería de dicho convento de Nuestra Señora de la Encarnación, presentes las reverendas madres abadesa, vicaria y definidoras cuyos nombres se expresarán en sus firmas, juntas y congregadas, a son de campana, como lo observan para tratar y conferir las cosas del servicio de Dios, Nuestro Señor, pro y útil de su convento, por sí y en nombre de las demás religiosas que son y fueren, por quienes prestan voz y caución en debida forma de derecho, con asistencia del bachiller don Miguel Henríquez, presbítero de este arzobispado, mayordomo y administrador de sus propios, bienes y rentas, que doy fe conozco. Otorgan que aceptan esta escritura de depósito según y como en ella se contiene para usar de su derecho cómo y cuándo les convenga, y dan por libres al dicho don Joseph de la Fuente y a la dicha doña Ana Teresa de los Ríos, su mujer, a sus bienes, albaceas y herederos de la obligación que tenían hecha de dicha cantidad, en conformidad de lo mandado por el auto de dicho señor ilustrísimo.

En virtud del cual, hallándose asimismo presente el señor doctor don Matías Navarro, presbítero, rector actual del Real Colegio de Cristo Señor Nuestro, juez provisor y vicario general de este arzobispado, que doy fe conozco, habiendo oído y entendido el tenor de esta escritura, dijo que la aprobaba y aprobó y en ella interponía e interpuso su autoridad y judicial decreto para su mayor validación y así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos: Francisco Saavedra, Joseph de la Fuente y Antonio de Recuencos?, vecinos de esta ciudad; doctor don Matías Navarro; licenciado Nicolás Ruiz

de Castañeda; Josepha de la Encarnación, abadesa; Bárbara de San Miguel, vicaría de casa; Teresa de San Diego, definidora; Antonia de San Andrés, definidora; Ignacia Xaviere de San Juan, definidora; Juana Rosa de la Encarnación, definidora; [y el] bachiller don Miguel Henríquez. Ante mí, Miguel Moreno Vesares, escribano real. Sacóse este traslado [el] día de su otorgamiento para el dicho convento, a quien se entregó corregido y concertado con su original, en ocho fojas, con ésta la primera del papel del sello cuarto corriente del año y las demás intermedias del papel común.

En testimonio de verdad. [signo]

MIGUEL MORENO VEZARES, escribano real

Nota: Se modernizó la ortografía

Fuente: AGNM, *Bienes Nacionales*, leg. 18, exp. 15.

SOLICITUD DE OBTENCIÓN DE UN PRÉSTAMO MEDIANTE CENSO CONSIGNATIVO

En la ciudad de México, a dos de julio de mil setecientos cuarenta y ocho años. El señor don Juan Francisco Rodríguez de Camarijo, maestrescuela, dignidad de esta Santa Iglesia Catedral, juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este Arzobispado, por el muy ilustre y venerable señor deán y cabildo, sede vacante de dicha. Habiendo visto lo pedido por parte del señor don Joseph Antonio de la Peña, residente de la ciudad de Santiago de Querétaro y dueño de una hacienda nombrada San Felipe, en jurisdicción del pueblo de Acámbaro, cerca de que, por hallarse el real sagrado convento de las religiosas de Santa Clara, de la ciudad de Santiago de Querétaro pronto a redimir nueve mil pesos de principal, de la obra pía de Nuestra Señora del Loreto, cita en el santuario del convento grande de Señor San Francisco de la misma ciudad, y hallarse necesitada de dicha cantidad, se le dé a censo redimible sobre dicha hacienda, la que según la escritura de su compra, que presenté, adquirió en la cantidad de dieciocho mil pesos, valiendo el día de hoy mucho más, por las dichas mejoras en ella ejecutadas, sin tener más gravamen que el

de tres mil cuatrocientos pesos, en favor del dicho real convento, y ocho mil seiscientos que debe a los anteriores dueños de ella, los que desde luego pagaría con dichos nueve mil pesos. En cuya lista se mandó librar, y con efecto se libró despacho para que en su virtud, se procediese a hacer notoria dicha pretensión, así a los interesados en la cantidad que se pretendía redimir, como a los de dicha obra pía, y que con citación de éstos se procediese al avalúo de dicha hacienda. Que se ejecutó en la cantidad de cuarenta y nueve mil y cuarenta y siete pesos, de cuyas diligencias se dio traslado al defensor de este Juzgado y, en vista de su consentimiento, se mandó llamar a los señores adjuntos de dichos muy ilustre y venerable señor deán y cabildo, cuyo dictamen viste con los demás que ven [...] Dijo, que de consentimiento de dicho defensor y de dichos interesados y conforme al dictamen de dichos señores adjuntos; mandaba, y su señoría mandó que con inserción de este auto, se libre despacho cometido al Vicario in [...] y [...] de dicha Ciudad de Santiago de Querétaro, para que en su virtud proceda a que la parte de dicho real convento le dé y entregue al expresado, don Joseph Antonio de la Peña, los referidos nueve mil pesos de la citada obra pía, que así está pronto a redimir, que habiéndolo en virtud de éste, aunque desde luego, su señoría declara, por rota, nula, cancelada y de ningún valor, ni efecto, la escritura de obligación, y depósito que así tenía otorgada; y por libre dicho cargo, para que por su razón, no se le pueda pedir, ni mandar ahora, ni en lo de adelante cosa alguna, por este Tribunal, ni por otro.

Y mandaba y mandó que los escribanos mayores de los cabildos, así de esta ciudad como de la referida, tilden, borren y anoten en los libros de su cargo, la partida, o partidas que de dicho gravamen hubiere registrados. Para lo cual se le devuelva la referida escritura con testimonio de este acierto en la forma acostumbrada. Y el dicho don Joseph Antonio de la Peña, por ante cualquier escribano público o real, proceda con inserción de este acierto a otorgar escritura de imposición [de censo] en forma, sobre dicha hacienda con todo lo que de presente le fuere y de derecho de los expresados nueve mil pesos, en favor de dicha obra pía, para la paga de sus réditos. Devolviéndose para ello la escritura de la dicha compra como también el testimonio de cabildo presentado para que también se inserte en la dicha escritura, con todas las

calidades, cláusulas y requisitos, que para su mayor validación convenga, y se necesiten.

Sáquese registro en los libros de los censos del cabildo; así de dicha ciudad, como de la de Celaya. Habiendo, asimismo, que de los referidos nueve mil pesos que así ha de percibir, pague conforme a su propuesta y allanamiento los ocho mil seiscientos de que es deudor a los anteriores dueños de dicha hacienda, con cuyo recibo se tilde y borre en los libros de dicho cabildo la partida que de ellos se halla registrada y puesta de esta certificación al pie de la copia de la escritura de dicha imposición, se remita a este Juzgado para que, registrada en los libros de los censos del cabildo, justicia y registro de esta nobilísima ciudad, reponga con los autos de dicha obra pía para que siempre conste. Y así lo proveyó, mandó y firmó.

Dr. CAMARIJO

Fuente: AGNM, *Bienes Nacionales*, leg. 161, exp. 2, doc. 1.